2. La Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid recibirá periódicamente copia de las estadísticas y Memorias que se elaboren por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de ámbito territorial, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en su propio ámbito territorial.

Igualmente, la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, facilitará periódicamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente, por la autoridad laboral competente de la Comunidad de Madrid se notificarán al Inspector actuante, las resoluciones relativas a las actas de infracción, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 33.1 del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo.

Duodécima. Participación en órganos colegiados.—El Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participará en los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Madrid que se relacionen directamente con las funciones que aquélla tiene atribuidas.

Decimotercera. Comisión de Seguimiento.—Se constituye una Comisión de Seguimiento formada por dos representantes de la Administración General del Estado y dos representantes de la Comunidad de Madrid con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente Convenio, y la elaboración de propuestas tendentes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Comunidad de Madrid.

De los dos representantes de la Administración General del Estado, uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de entre funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid.

Los representantes de la Comunidad de Madrid serán nombrados por el Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid.

Decimocuarta. Entrada en vigor.—El presente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid en materia de inspección de trabajo entrará en vigor el día 1 de agosto de 1996.

Y, en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio de colaboración en duplicado ejemplar, en el lugar y la fecha indicados al inicio del presente documento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

18840

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Dirección General de Industria, por la que se acuerda publicar extracto de dos resoluciones por las que se certifican determinados impermeabilizantes bituminosos.

A los efectos procedentes, este centro directivo ha acordado públicar extracto de las resoluciones siguientes:

Resolución de 4 de julio de 1996, por la que a solicitud de «Composan Construcción, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 12 de marzo de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de productos bituminosos, de la lámina de betún modificado tipo LBM-30-FP, marca comercial «Compolam BM PR-30», fabricada por la citada empresa en su factoría de Valdemoro (Madrid), adjudicándole la contraseña de certificación DBI-2324. El cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por la certificación ha sido acreditado por el Comité Técnico de Certificación de AENOR, AEN/CTC 032, mediante el certificado número 032/536. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 4 de julio de 1997.

Resolución de 4 de julio de 1996, por la que a solicitud de «Composan Construcción, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 12 de marzo de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de productos bituminosos, de la lámina de betún modificado tipo LBM-24-FP, marca comercial «Compolam BM PRA-24», fabricada por la citada empresa en su factoría de Valdemoro (Madrid), adjudicándole la contraseña de certifica-

ción DBI-2325. El cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por la certificación ha sido acreditado por el Comité Técnico de Certificación de AENOR, AEN/CTC 032, mediante el certificado número 032/537. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 4 de julio de 1997.

Las resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente con su texto íntegro a la empresa solicitante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1996.—P. D. (Resolución de 21 de julio de 1994), el Subdirector general de Industrias de la Construcción y Afines, Juan Carlos Mampaso Martín-Buitrago.

18841

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Dirección General de Industria, por la que se acuerda publicar extracto de dos resoluciones por las que se certifican determinados aparatos sanitarios.

A los efectos procedentes, este centro directivo ha acordado publicar extracto de las dos resoluciones siguientes:

Resolución de 29 de abril de 1996, por la que a solicitud de «Cerámicas Gala, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 14 de enero de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de aparatos sanitarios, de cinco aparatos sanitarios serie TOP, marca comercial «Gala», fabricados por la citada empresa en su factoría de Burgos, adjudicándole la contraseña de certificación DAS-2100. El cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por la certificación ha sido acreditado por el Comité Técnico de Certificación de AENOR AEN/CTC 014, mediante el certificado número 014/141. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 29 de abril de 1997.

Resolución de 9 de mayo de 1996, por la que a solicitud de «Manaut Sanitarios, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 14 de mayo de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de aparatos sanitarios, de tres aparatos sanitarios marca comercial «Esedra», fabricados por Ideal Standard en su factoría de El Cairo (Egipto), adjudicándole la contraseña de certificación DAS-2101. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio de AICE-ITC mediante dictámenes técnicos con claves C960459, C960460, C960461 y C960462, y realizada la auditoría por Bureau Veritas Español por certificados de clave 12/990/0001/96. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 9 de mayo de 1997.

Las resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente con su texto íntegro a las empresas solicitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1996.—P. D. (Resolución de 21 de julio de 1994), el Subdirector general de Industrias de la Construcción y Afines, Juan Carlos Mampaso Martín-Buitrago.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18842

ORDEN de 3 de agosto de 1996 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados, con destino a su sacrificio, que regirá para la campaña 1996-1997.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio, formulada por las empresas

«Castellana de Carnes, Sociedad Anónima», «Cargil, Sociedad Agraria de Transformación» y «Vacuno Avileño de Calidad, Sociedad Agraria de Transformación», y la «Cooperativa de Producción Comercializadora de Vacuno Selecto Avileño-Negro Ibérico, Sociedad Cooperativa Limitada», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposicion final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1996.

Contrato numero

En de 199... de 199...

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentacion y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de bovinos avileños cebados, con destino a su sacrificio, campaña 1996-1997

De una parte, como vendedor, don,
con código de identificación fiscal y domicilio
en, localidad
provincia, acogido al régimen
a efectos del IVA (1),
Actuando en nombre propio, como ganadero de la producción de con-
tratación, o actuando comode
con código de identificación fiscal,
denominada, y con domicilio social en
y facultado para la firma del
presente contrato, en virtud de (2) y en la que se integran los productores
que adjunto se relacionan, con sus respectivos números de explotación
y producciones objeto de contratación.
Y de otra parte, como comprador, don
con código de identificación fiscal
•
en, provincia,
representado en este acto por don,
como de la misma y con capacidad para
la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

ESTIPULACIONES

....., conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establezcan

en el presente contrato canales de vacuno para su comercialización, así mismo el vendedor se obliga a no contratar la misma partida, que se especifica en la relación adjunta, con ningún otro comprador.

Los vacunos a los que se refiere el presente contrato pertenecerán a la raza Avileña-Negra Ibérica y deben estar controlados por el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Carne de Avila», y serán cebados conforme a las normas que se especifican en el Reglamento del mismo, este cebo se realizará en las siguientes explotaciones:

Nombre explotación	Término municipal	Número de canales
,	······	
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	

En cualquier momento el comprador podrá seguir el cebo de los mismos. Segunda. Especificaciones de calidad.—Los vacunos objeto del presente contrato se adaptarán a las siguientes características de canal:

- 1. Por peso:
- a) Machos: Comprendidos entre 200 y 320 kilogramos/canal, considerándose el tipo medio la canal comprendida entre 240 y 280 kilogramos.
- b) Hembras: Comprendidas entre 140 y 220 kilogramos/canal, considerándose el tipo medio la canal comprendida entre 160 y 200 kilogramos.
- 2. Por calidad: Deben adaptarse a las normas de calidad exigidas por el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Carne de Avila».

Tercera. Calendario de entregas.—El comprador se compromete a entregar y el vendedor a retirar los animales, objeto de contratación, con el siguiente calendario de entregas:

Período	Número de canales	Nombre explotación
14.7.110		

Los animales objeto del presente contrato deberan someterse a la revisión sanitaria de los Veterinarios del matadero elegido, siendo del comprador la responsabilidad que hubiera desde este momento.

Cuarta. *Precio mínimo*.—El precio mínimo será de 440 pesetas por kilogramo de canal.

Quinta. Precio a percibir.—El precio a percibir para la calidad tipo establecida será de pesetas para los machos y de pesetas para las hembras, fijado de común acuerdo entre la parte vendedora y la parte compradora más el por 100 de IVA correspondiente (1).

Sexta. Forma de pago.—El comprador liquidará dentro de los dias después de la recepción, la totalidad del importe mediante pagaré, cheque o efecto bancario aceptado.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, si la Comisión de seguimiento a la que se refiere la estipulación octava los solicita,

Séptima. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancías objeto del incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incum-

plimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar a lo que disponga la citada Comisión, que podrá estimar la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Octava. Comisión de seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), por la que se regulan las Comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con respresentación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Novena. Sumisión expresa.—En el caso de cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo o en el seno de la Comisión de Seguimiento, los contratantes podrán ejercer las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor

- (1) En función del régimen: Especial Agrario o General.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Cebadero o matadero.
- (4) Vendedor o comprador.

18843

ORDEN de 2 de agosto de 1996 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

- a) Seguro integral: Se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.
- b) Seguro complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción, superiores a las declaradas en el citado seguro.

A los efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, primordialmente con fines de mercado y que, en su conjunto, formen parte integrante

de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo Agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el catastro de rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, y que, aun teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos, tales riegos no tendrán la consideración de gastos de salvamento.

Igualmente podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el catastro como de regadío se prevean llevar como parcelas de secano.

En el caso de que una parcela tenga infraestructura de regadío y sea llevada como tal, no será necesaria su inclusión en la declaración de seguro.

Artículo 2. Producciones asegurables.

Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados exclusivamente a la obtención del grano.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje. La mezcla de dos o más especies de cereales en una misma parcela (tranquillón, etc.), así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos de cereal procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizios, rizas, etc.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación. La no asegurabilidad de estas parcelas se extiende al primer y segundo año después de la roturación.

A estos efectos, se entiende como roturación, la transformación en tierra de labor de los terrenos no cultivados. Se incluyen entre éstos, los terrenos forestales, los pastizales, el erial a pastos y, en general, aquellos terrenos no cultivados incluidos en rotaciones de cultivo de período superior a seis años.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 20 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas con una profundidad efectiva del suelo inferior a los 30 centímetros. Se entiende por profundidad efectiva la distancia entre la superficie del suelo y el horizonte más allá del cual las raíces no pueden penetrar.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiendo como tales, aquellos en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo en el punto de saturación sea superior a 10,9 mmhos/cm a 25 grados centígrados, excepto para el cultivo de cebada, en que se aceptarán hasta 15 mmhos/cm.

Los cultivos en parcelas con pH inferior a 4 ó superior a 9.

Los cultivos en parcelas destinados a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales. El método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo, siendo asegurable siempre y cuando la misma se realice cumpliendo lo dispuesto en el apartado II.1.a del artículo 4 de la presente Orden.

Las parcelas sembradas de cereal acogidas al contrato número 4, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de 10 de octubre de 1994, de la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad de Castilla y León («Boletín Oficial de Castilla y León» del 19) para conservación de la diversidad biológica.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando